



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 28 - 29 y 30 de junio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 26- 26 y 27 de junio y 2- 3 y 4 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/61

Contra el auto de fecha junio 15 del presente año, a través del cual se ordenó vincular al EDIFICIO ARAUCARIAS PH, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustentó el mismo indicando:

“(…)SOLCIITO APLIQUE ART 34 LEY 472 DE 1998, AMPARADO ART 84 DE LA MISMA LEY. LAMENTABLE QUE SE HAYA NEGADO A PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, TAL COMO LO HA HECHO EN ACCIONES POPULARES anteriores tramitadas en su despacho. SOLICITO POR FAVOR COMPARTA EL LINK DE MI ACCION POPULAR, pido cumpla términos de tiempo perentorios para fallar que le ordena art 34 de la ley 472 de 1998, pues ud me ha decretado extemporánea una apelación presentada al dia siguiente, sin embargo no cumple terminos perentorios para proferir sentencia. REPONGA , y no vincule a nadie, pues quien responde es quien se beneficia de la actividad comercial que se desarrolla y si el accionado no lo cree, entonces este puede actuar en derecho contra quien lo estime pertinente. aca vincula y en otras acciones populares que el inmueble TAMPOCO ERA DEL ACCIONADO, NUNCA VÍNCULO , NUNCA COMUNICÓ Y MENOS NUNCA LES INFORMÓ DEL TRÁMITE. SIENDO ASI, REPONGA Y NO VINCULE A NADIE A MI ACCION CONSTITUCIONAL A FIN DE GARANTIZAR ART 29 CN UNA VEZ

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:



Establece el Artículo 14 de la 472 de 1998: “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”.

Por su parte, el inciso segundo del literal “g” del Artículo 18 de la Ley 472 expresa: “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

De lo anterior, se colige que la ley en mención confirió una atribución muy especial al juez constitucional, para que dentro del trámite de la actuación y en cualquier momento, pueda integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, disponiendo vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración alegada en el libelo de demanda.

Es cierto que este Despacho ha negado la vinculación del propietario del inmueble en anteriores oportunidades, pero en este caso en particular, teniendo en cuenta que el desnivel se presenta en un bien común de la propiedad horizontal, en el cual no se pueden haber intervenciones por parte del arrendatario ni por parte del propietario del local, es necesario que la propiedad horizontal sea vinculada al trámite.

De acuerdo con lo anterior, no es posible entonces proferir la sentencia anticipada que pretende el demandante, por cuanto es la misma ley que gobierna esta clase de acciones que confiere al juez la facultad de vincular a la persona o personas que considere responsables de la vulneración o agravio de los derechos colectivos.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 15 de junio del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:



Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 15 de junio del corriente año, por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e763e2095ebdb487a1b8f1304775c6eec49212510e7152cf1709ab731f3258**

Documento generado en 05/07/2022 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>